

Expediente: **147/18**

Carátula: **CHAILE CLAUDIO ANDRES C/ NAGLE S.R.L. Y OTRA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **24/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20231160370 - NAGLE, OSCAR ERNESTO-DEMANDADO

27264125990 - NAGLE, JORGE ESTEBAN-DEMANDADO

20231160370 - NAGLE OSCAR ERNESTO Y NAGLE JORGE ESTEBAN SOCIEDAD DE HECHO, -DEMANDADO

20231160370 - NAGLE S.R.L., -DEMANDADO

20081139408 - PETRIZ, HECTOR ANDRES-PERITO CONTADOR

27240594175 - MOALLAH, ANA KARINA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - BRITO, SILVIA NOEMI-PERITO CONTADOR

90000000000 - PAZ, FATIMA ELISABETH-PERITO CONTADOR

20254989518 - CHAILE, CLAUDIO ANDRES-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 147/18



H103215091602

JUICIO: " CHAILE CLAUDIO ANDRES c/ NAGLE S.R.L. Y OTRA s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 147/18.

San Miguel de Tucumán, mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de casación deducido por la parte actora en contra de la sentencia definitiva N° 284 de fecha 13/12/2023 dictada por esta Sala I° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, del que,

RESULTA:

Que en fecha 20/03/2023 el letrado Fernández Christian Aníbal, en su carácter de apoderado de la parte actora, interpone recurso de casación en contra de la sentencia definitiva N° 284 de fecha 13/12/2023 dictada por esta Sala I° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Que mediante decreto de fecha 20/03/2024 se provee su agregación y se tenga presente el recurso intentado y que pasen los autos a conocimiento del tribunal.

Que en fecha 10/05/2024 obra el pase del recuso de casación a conocimiento y resolución del Tribunal; y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI:

Que el actor dedujo recurso de casación con fecha 20/03/2024 en contra de la resolución del 13/12/2023 dictada por ésta Sala.

Que ante la naturaleza del recurso interpuesto, corresponde efectuar el examen de admisibilidad previsto en el art. 132 del CPL, a saber:

El escrito ha sido presentado en fecha 20/03/2024 (hs. 23:23) y la sentencia atacada fue notificada al domicilio real del recurrente mediante cédula entregada en fecha 13/03/2024.

En consecuencia, el recurso se presentó en el plazo correspondiente y resulta temporáneo, dando cumplimiento con lo normado en el art. 132 -primera parte- CPL.

Respecto a los requisitos formales establecidos por la Acordada N° 1498/18 aplicable al presente caso, en cuanto se refieren al tamaño de letra y cantidad de páginas inferior al tope máximo establecido para una presentación de este tipo (menor a 40 páginas) y la cantidad de renglones exigidos (inferior a 26), con letra claramente legible, se encuentran cumplidos.

Asimismo, de la lectura del escrito recursivo surge que se basta a sí mismo, haciendo una relación completa de los antecedentes del caso y los puntos materia de agravios, y con la cita de las normas supuestamente quebrantadas y exponiendo sus razones sobre ello.

En relación al afianzamiento establecido por el Art. 133 CPL, el mismo no resulta exigible en tanto fue interpuesto por la parte actora quien actúa eximida de su pago, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 13 del CPL y 20 de la Ley 20.744.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 130 del CPL, cabe recordar que el mismo establece que: “El recurso de Casación sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo y contra las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación”.

Las sentencias a las que se refiere el artículo anterior es la definitiva que emana de una Cámara de Apelación que pone fin al pleito al resolver la cuestión de fondo, y también, la sentencia interlocutoria que tenga la virtualidad de poner fin al proceso o hacer imposible su continuación (como lo sería una sentencia que declarase caduco el proceso principal).

En el caso de autos, la sentencia recurrida de fecha 13/12/2023 no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva de fecha 29/07/2022 dictada por el Juzgado de primera instancia del Trabajo de la VI° Nominación que había ordenado admitir parcialmente la demanda, es decir, estamos en presencia de una resolución definitiva que pone fin al fondo de lo aquí debatido haciendo imposible su continuación.

Pues bien, y sentado que quedara que nos encontramos ante una sentencia definitiva, procederé ahora al análisis de lo también prescripto en el art. 130 del CPL respecto del necesario cumplimiento del requisito de la gravedad institucional.

En primer lugar, cabe afirmar que para cumplir con el mismo se debe alegar y fundar en el escrito recurso el cumplimiento de dicho requisito.

Al respecto, el recurrente afirmó “Por ser una cuestión aún no pacífica, dentro de la exposición de los requisitos de admisibilidad del recurso, corresponde el tratamiento referido a la interpretación de la exigencia de gravedad institucional como requisito de admisibilidad previsto en el Art. 130 del CPLT. Sobre tal cuestión, en el desarrollo actual jurisprudencial, sostengo que el requisito de la existencia de gravedad institucional como único caso habilitante de la jurisdicción extraordinaria solo resulta atendible respecto de aquellos supuestos en los que el acto jurisdiccional impugnado no constituya sentencia definitiva, pero que ponga fin al pleito o hagan imposible su continuación. Ello así, por cuanto, una interpretación contraria, es decir, aquella que exija la existencia de gravedad institucional en todos los casos, sin importar el carácter del pronunciamiento impugnado, frustraría una de las funciones básicas del recurso de casación, esto es, lograr la uniformidad de la jurisprudencia. En resumidas cuentas, en el supuesto de sentencias definitivas, aun cuando la cuestión en análisis no revista gravedad institucional, ello no constituye óbice para el tratamiento de un recurso de casación, salvo que los agravios remitan a cuestiones fácticas y/o de valoración de pruebas, pero no cuando, como en el caso, se verifica violación a normas de derecho y el supuesto de arbitrariedad de sentencias, situaciones éstas últimas que habilitan la instancia casatoria. Una adecuada hermenéutica del Art. 130 CPLT que armonice con la legislación vigente y la concepción axiológica de la norma, lleva a concluir que en aquellos supuestos de sentencia que no sean definitivas pero equiparables a tales, será condición indispensable la concurrencia del requisito de gravedad institucional; sin embargo en los casos de sentencias definitivas, la existencia de violación,

inobservancia o errónea aplicación del derecho o la configuración del supuesto excepcional de arbitrariedad, serán suficientes para habilitar esta instancia extraordinaria, sin que sea indispensable la concurrencia de gravedad institucional. Sin perjuicio de ello, entendemos que en el caso media gravedad institucional. Existe gravedad institucional cuando los intereses comprometidos exceden el interés particular de los litigantes y atañen también a la colectividad, vulneran algún principio constitucional básico, o pueden resultar frustratorios de derechos de naturaleza federal, con perturbación de la prestación de servicios públicos. Igualmente, se configura el supuesto de gravedad institucional cuando se encuentran comprometidas garantías constitucionales y la impugnación recursiva se motiva en la invocación de infracción a normas de derecho, o se alega la violación de normas constitucionales, toda vez que la cuestión planteada trasciende el interés meramente personal de las partes al encontrarse cuestionada la estructura esencial del proceso con incidencia directa en el normal desarrollo del servicio de justicia.”.

Pues bien, de la lectura de las manifestaciones anteriores surge que a pesar del esfuerzo argumentativo del recurrente no se ha demostrado que el caso bajo análisis cumpla con la exigencia de asumir gravedad institucional.

En efecto. No se pudo demostrar que mediante el fallo recurrido se vean afectadas garantías constitucionales cuya vulneración excedan el interés individual de las partes para involucrar así también el interés de la comunidad, y lo que a su vez debe estar fundamentado de modo concreto y con las precisiones y demostraciones necesarias y suficientes, pero cosa que no sucede en el caso de autos.

Tampoco se ajusta su tesis sobre la exigencia de dicho requisito a lo expresamente dispuesto por nuestra Corte Suprema de Justicia local.

En efecto. En esta línea de exigencia se viene expidiendo la Corte Suprema de Justicia de la provincia al expresar lo siguiente: “Si bien el acto jurisdiccional cuestionado pone fin al pleito suscitado con motivo de la pretensión de extensión de responsabilidad esgrimida por vía incidental por la señora Saracco, en cambio, no se encuentra cumplido en la especie el otro extremo requerido por la mencionada norma, esto es, que la cuestión asuma gravedad institucional, ello así toda vez que el tópico debatido no excede el interés individual del recurrente ni de las partes ni afecta al de la comunidad (conf. CSJT: sentencia N° 739, del 11/8/2008, entre muchas otras). Cabe aclarar que, conforme la sistemática delineada por los arts. 154 y 155 del CPL (sustituidos por Ley N° 8.988), en el sub lite debe aplicarse la versión del art. 130 del CPL introducida por Ley N° 8.969” (Corte Suprema de justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, SARACCO PAULA Vs. HUERTA MACCHIAROLA HNOS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS, Expte: L2119/07, sentencia 1878 de fecha 08/10/2019), y también que “En cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el art. 130 del CPL (modificado por ley 8969), corresponde señalar que aunque se dirige contra una sentencia definitiva, no se advierte que la cuestión debatida exceda el interés particular de los litigantes y atañea a la colectividad en su conjunto, vulnere algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad, o pueda resultar frustratoria de derechos de naturaleza federal o comprometan la regular prestación del servicio de justicia o los servicios públicos, circunstancias todas ellas que no han sido demostradas en el caso por los recurrentes” (CSJT, “Carabajal Ponce, Mario Guillermo c/Aislantes Tecnopor S.R.L. s/cobro de pesos”, sentencia del 25/07/2019, posición reiterada por nuestro máximo Tribunal en diversos fallos: de los que cabe citar: “León Casado Santiago vs Agropecuaria y Transporte Silva SRL s/cobro ejecutivo”. Expte. D4030/15, sentencia n° 1803 de fecha 08/10/2019, “Saracco Paula vs. Huerta Macchiarola Hnos S.R.L. S/ cobro de pesos, expte: L2119/07, sentencia 1878 de fecha 08/10/2019”, entre otros).

Y más recientemente, en sent. N° 685 de fecha 22/09/2020 (voto de la mayoría) resolvió que “...Si bien la sentencia cuestionada es definitiva en tanto se expide sobre la fundabilidad de la pretensión principal, en cambio, no se encuentra cumplido en la especie el otro extremo requerido por la mencionada norma, esto es, que la cuestión asuma gravedad institucional, ello así toda vez que el tópico debatido no excede el interés individual del recurrente ni de las partes ni afecta al de la comunidad (conf. CSJT: sentencia No 739, del 11-8- 2008, entre muchas otras). Cabe aclarar que en el sub lite debe aplicarse la versión del art. 130 del CPL introducida por Ley N° 8.969 Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisibles”.

Entonces, en el caso concreto de autos -e independientemente del acierto o no de lo resuelto en la sentencia atacada- dicha exigencia legal no fue cumplimentada por el recurrente en su presentación, y lo que exige a este Tribunal el tener que analizar el cumplimiento de los demás extremos requeridos en la ley de rito.

Por todo lo hasta aquí expresado, cabe concluir que no se encuentran satisfechas en su totalidad las exigencias del art. 130 del CPL (modificado por ley 8.969), ya que si bien la sentencia cuestionada es definitiva, no se encuentra cumplido en la especie el otro extremo también requerido por la norma pues la cuestión debatida no asume gravedad institucional. Así lo declaro.

En consecuencia, el recurso intentado contra la sentencia de fecha 13/12/2023 resulta inadmisibile. Así lo declaro.

COSTAS:

Se exime de costas atento su falta de sustanciación (art. 61 -inc. 1- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido. Así lo declaro.

Por lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE:

Iº) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Casación deducido por la parte actora en contra de la sentencia del 13/12/2023, conforme lo considerado.

IIº) COSTAS: como se consideran.

IIIº) TENER PRESENTE la reserva del caso federal introducida por el actor en su presentación recursiva.

HÁGASE SABER.

ADRIÁN M. R. DÍAZ CRITELLI MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

(vocales con sus firmas digitales)

Ante Mí: MANUEL OSCAR MARTÍN PICÓN

(Prosecretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 23/05/2024

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.